

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.530 · 2001

ACUERDOS

Boletín Oficial, 11 de enero de 2002 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Acuerdos

Ley 25.530

Apruébase un Acuerdo de Cooperación en Materia Agroindustrial suscripto con el Gobierno de la República de Armenia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AGROINDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA, suscripto en Buenos Aires el 17 de mayo de 2000, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 3°. Artículo 6

Las Partes promoverán el intercambio de productos agrícolas y agroalimentarios, así como de materiales y equipamiento para el complejo agroindustrial. Con tal fin, facilitarán las relaciones entre los organismos públicos y privados de sus respectivos países mediante la realización, entre otros, de visitas, seminarios, jornadas y exposiciones.

Artículo 7

Las Partes se comprometen a promover las acciones de cooperación tecnológica y agroindustrial que implique la participación de las empresas e instituciones de ambos países.

Artículo 8

Las Partes desarrollarán un intercambio de información científico-tecnológica y de resultados de investigación realizados por los expertos argentinos y armenios.

Artículo 9

Con el objeto de ordenar las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo, se crea una Comisión Conjunta, con igual número de representantes de ambas Partes, cuyas reuniones se realizarán una vez cada dos años en uno y otro país, en forma alternada.

Artículo 10

Los gastos derivados del desarrollo de las actividades de cooperación en el marco del presente Acuerdo serán sufragados por cada una de las Partes.

La Parte que por iniciativa propia envíe representantes y especialistas al territorio de la otra Parte se encargará de sufragar los costos que ello ocasione.

Artículo 11

El presente instrumento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo de las Partes.

Artículo 12

Las discrepancias que puedan surgir durante el cumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas por vía de negociación.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con una antelación mínima de seis (6) meses a la expiración de cada período.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas en ejecución celebrados durante la vigencia del mismo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes mayo de 2000, en dos ejemplares originales en español y armenio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

VEREDICTA LEYES

Acuerdos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).